



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-0678.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “indebida representación de la demandante”, “pleito pendiente”, “ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad” y “ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad” formuladas por el apoderado judicial del demandado Rafael Eduardo Murcia Rodríguez.

Argumentos del excepcionante

1.- Indebida representación de la demandante: Pidió el extremo se declare probada la excepción invocada, en la medida que el señor Luis Orlando Cortes Sánchez pretende actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, pese a que su licencia temporal no se encuentra vigente.

2.- Pleito pendiente: Respecto de esta excepción planteó el extremo pasivo que ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá cursa el proceso verbal No. 11001400301820200050500 de Laura Lucía Vargas Hernández contra Luz Marina Ramírez Hastamorir y Rafael Eduardo Murcia Rodríguez (vinculado como litisconsorte necesario, en actuación de oficio del despacho al momento de admitir la demanda), en el que pretende, que; (a) Se declare civilmente responsable a la parte demandada por todos los daños y perjuicios causados a la demandante por el menoscabo al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana; (b) Se declare el vínculo existente entre Luz Marina Ramírez Hastamorir y Rafael Eduardo Murcia Rodríguez; (c) Que se condene a la parte demandada al pago de perjuicios morales, así: (i) Daño material (moral) al buen nombre: 48,33 S.M.M.L.V; (ii) Daño inmaterial (moral) a la honra: 48,33 S.M.M.L.V; y (iii) Daño inmaterial (moral) a la dignidad humana: 48, 33 S.M.L.M.V.

3.- Ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad: Sobre el particular, arguye el demandado que con ocasión a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante concernientes a las nominadas de embargo y secuestro del bien inmueble por ella relacionado, deviene necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial.

4.- Ausencia del cumplimiento de los requisitos formales para la determinación de la competencia por razón de la cuantía, en las actuaciones en las que se reclame indemnización de daños extrapatrimoniales: Planteó el extremo pasivo, que en el presente asunto no se encuentra acreditada la cuantía

del proceso, en la medida en que no acreditaron los antecedentes jurisprudenciales para fijar la reparación del daño moral.

Consideraciones

1. La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. Del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

Así pues, no cualquier hecho constituye excepción previa, ni el nombre que se le dé a la misma estructura una determinada excepción, sino el fundamento fáctico que se aduzca como bastón de ésta.

2. Por lo anterior, procede el despacho a resolver la excepción previa de “*pleito pendiente*” consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, en la medida que, de encontrar probado dicho medio exceptivo, se declarará terminado el proceso y se ordenará su devolución al demandante.

La denomina excepción de *pleito pendiente*, se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias*”¹.

Al respecto, ha decantado la doctrina que el pleito pendiente “*se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada*”².

Se requiere entonces que exista una controversia idéntica entre las mismas partes, es decir, que la sentencia que resuelva el primer proceso produzca la excepción de cosa juzgada en el segundo. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda”³.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 12 de abril de 1962, M.P. Efrén Osejo Peña, Gaceta Judicial XCVIII, página 744.

² Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia 1985, Pág.358.

³ Sentencia de 1957, Corte Suprema de Justicia, citada por Mórtele Molina Hernando.

En otras palabras resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso: (i) La existencia de otro proceso en curso; (ii) Que las partes en uno y otro sean las mismas; (iii) Que las pretensiones sean idénticas, y (iv) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales.

3. Pues bien, descendiendo al caso en concreto, revisado el material probatorio obrante en el diligenciamiento y habiéndose estudiado el contenido de la demanda que cursa en este despacho, se evidencia que el petitum formulado por **Laura Lucia Vargas Hernández** en contra de **Rafael Eduardo Murcia Rodríguez** se dirige a obtener las siguientes declaraciones y condenas: “*PRIMERA: Como ha quedado probado y teniendo en cuenta que Rafael Eduardo Murcia Rodríguez es civilmente responsable por los daños INMATERIALES ocasionados a mi PODERDANTE, la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, Solicito se reconozcan los siguientes VALORES COMO REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS: por el menoscabo al buen nombre, la honra y la dignidad humana, derecho a la vida en conexidad al derecho a la salud. SEGUNDA: Condénese en el fallo de primera instancia a las sumas reconocidas a favor de mi cliente, en el siguiente orden: TERCERO: LIQUIDACION DE PERJUICIOS, al nombre, la honra y la dignidad humana de mí cliente. CUARTO: Perjuicios Morales: para mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, como víctima directa la suma de 145 SMLV = \$127.177.615 clasificados así: QUINTO: CUARTA: Condenar al Demandado Sr RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ a pagar a la Sra. LAURA LUCIOA VARGAS HERNANDEZ, los valore aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:*

CONCEPTO	VALOR
Daño inmaterial[moral] al buen nombre. 48.33 SMMLV.	\$ 42.424.218,99.
Daño inmaterial[moral] a la honra 48.33 SMMLV	\$42.424.218,99.
Daño inmaterial[moral] a la dignidad humana 48.34 SMMLV.	\$ 42.432.997
TOTAL:	\$127.281.435

3.1. Ahora, al trámite de este proceso se adosó copia del proceso verbal No. 11001400301820200050500 que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, siendo la demandante **Laura Lucia Vargas Hernández** y los demandados **Luz Marina Ramírez Hastamorir** y **Rafael Eduardo Murcia Rodríguez**, en el que se advierte que, el petitum formulado se dirige a obtener las siguientes declaraciones y condenas: “*1. que la señora LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR, se declare civilmente responsable de manera directa, de todos los daños y perjuicios causados, a la parte demandante por el menoscabo al buen nombre, la honra y la dignidad humana. 2. Que se declare el vínculo existente entre LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR y RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, este último como jefe inmediato de la demandada. 3. Condénese en el fallo de primera instancia a las sumas reconocidas a favor de mi cliente, en el siguiente orden: 4. LIQUIDACION DE PERJUICIOS, al nombre, la honra y la dignidad humana de mí cliente. 5. Perjuicios Morales: para mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, como*

víctima directa la suma de 145 SMLV = \$127.177.615. Clasificados así: 6. Daño inmaterial (moral) al buen nombre 48.33 SMMLV= \$ 42.424.218,99. 7. Daño inmaterial (moral) a la honra 48.33 SMMLV= \$42.424.218,99. 8. Daño inmaterial (moral) a la dignidad humana 48.33 SMMLV \$ 42.424.218,99 9. En total se adeuda a mi cliente por los daños y perjuicios morales el estimado en SMMLV \$ 127.272.654.”

Dicho lo anterior, es dable concluir que en el presente asunto se estructura la excepción de pleito pendiente, en la medida que, **(i)** se advierte la existencia de otro proceso en curso, esto es, el proceso verbal No. 11001400301820200050500 de Laura Lucia Vargas Hernández contra Luz Marina Ramírez Hastamorir que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá y, en el que, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C. G. del P., se ordenó correr traslado de este al señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez a efecto de integrar con este el litisconsorcio necesario por pasiva; **(ii)** los dos asuntos antes referidos involucran a las mismas partes -Laura Lucia Vargas Hernández (demandante), Luz Marina Ramírez Hastamorir y Rafael Eduardo Murcia Rodríguez (demandados)-; **(iii)** las pretensiones se reputan idénticas, en tanto lo que se pretende es declarar civilmente responsable a los señores Luz Marina Ramírez Hastamorir y Rafael Eduardo Murcia Rodríguez de todos los daños y perjuicios causados a la parte demandante por el menoscabo al buen nombre, la honra y la dignidad humana, y en consecuencia, se les condene al pago de la suma de \$127.272.655,98 por concepto de daños inmateriales morales al buen nombre, a la dignidad humana, a la salud y a la honra; y **(iv)** eventualmente se puede observar similitudes en cuanto a los hechos, pese a que el orden en la redacción se modificó entre una y otra.

Se advierte, además, de la revisión del portal web de dominio público www.ramajudicial.gov.co, que en las diligencias radicadas bajo el consecutivo 11001400301820200050500 se señaló la hora de las 10:00 am., del día 26 de octubre de 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Puestas de ese modo las cosas, se impone declarar como probada la excepción de *pleito pendiente*, en tanto que, de proceder de esta manera, en la práctica, evita un desgaste judicial innecesario y garantiza que un mismo litigio no esté bajo la lupa de dos funcionarios diferentes.

4. En ese contexto, al encontrarse probado dicho medio exceptivo, se declarará terminado el proceso y se ordenará su devolución al demandante, razón por la que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a las excepciones de “indebida representación de la demandante”, “ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad” y “ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad” formuladas por el extremo pasivo.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero: Declarar probada la excepción previa de “pleito pendiente”, propuesta por el apoderado judicial del demandado Rafael Eduardo Murcia Rodríguez

Segundo: Decretar la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar el desglose de todos los documentos aportados por las partes.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación
en el **Estado No. 095**

Hoy **20-08-2021**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES.

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Civil 026

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227e35e200dd0489989663635bcc4048f2def9e178128624c9d2ed7cd659edff

Documento generado en 19/08/2021 04:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**